



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICADO: 2019-338
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA GARCIA OCAMPO
DEMANDADO: TRANSELCA SA ESP

Barranquilla, Atlántico, 15 de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

INFORME SECRETARIAL. Señora juez le informo que la demandada TRANSELCA SA ESP se notificó personalmente el día 28 de octubre del 2019 y por intermedio de apoderado judicial respondió la demanda (folios 222 a 256). Presentó excepciones de fondo y solicita llamar en garantía a COLPENSIONES, bajo el argumento de que esa entidad le reconoció a la demandante la pensión de vejez mediante resolución No. Sub126956 del 22 de mayo del 2019. Igualmente, por separado (folios 281-290) presenta demanda de reconvención contra la demandante. A su Despacho para resolver.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Visto el informe secretarial que antecede, se dicta el siguiente

AUTO:

Lo primero que advierte el despacho es que la contestación de la demanda cumple con las condiciones previstas en el art 31 del CPLSS, razón por la cual se admitirá.

En lo que atañe a la solicitud de llamamiento en garantía respecto de COLPENSIONES, se tiene que de los argumentos expuestos para ello se destaca indicar que la demandante está pensionada por esa entidad desde el 22 de mayo del 2019 mediante resolución No. SUB126956, pero que, no obstante a ello, según lo afirma la actora, la entidad administradora del RPMD no recibió a su favor las cotizaciones a seguridad social en el período comprendido entre mayo y diciembre de 1994 y en los archivos transferidos de TRANSELCA a CORELCA no reposan constancias de pagos en tales períodos. Sin embargo, el Ministerio de Minas sí certifica tales pagos.

Luego, señalan que, como es necesario corregir la historia laboral de la actora para determinar el impacto que tales cotizaciones puedan tener, dado que la demandante pide el reconocimiento de una pensión de jubilación y un reajuste de la de vejez al estimar que as cotizaciones no corresponden a su IBC, se torna necesario que, en una acción conjunta, se defina la eventual responsabilidad de COLPENSIONES, máxime ante la eventual compartibilidad pensional.

Al respecto entonces, y frente a la figura del llamamiento en garantía, de acuerdo a lo que se deriva del art. 64 del CGP aplicable en materia laboral por remisión normativa del art 145 del CPL, es dable señalar que la misma procede cuando existe una relación contractual o de garantía entre dos entidades o personas, en la que una pueda exigir de la otra el resarcimiento o indemnización de perjuicios que pueda sufrir o el reembolso del pago a que esté obligado a efectuar.

En sentencia del Consejo de Estado de fecha 14 de septiembre de 2002 y ponencia del Consejero ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ se expuso:

“En repetidas ocasiones, esta Corporación ha dicho que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquélla, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso [*]. En el mismo sentido, se ha reiterado también que, tal como se desprende del texto legal, la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos”.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

En el presente caso las pretensiones de la demanda se circunscriben en que se condene a la demanda a reconocer y pagar a la demandante la pensión vitalicia de jubilación convencional causada a partir de septiembre del 2012 y que sea otorgada en forma plena sin lugar a subrogación parcial o total respecto de la de vejez por parte de Colpensiones.

En otra de sus pretensiones solicita que se condene a la demandada a cancelar a Colpensiones las sumas faltantes que resulten entre el salario reportado como base de cotización y el salario realmente devengado.

De acuerdo a ello, el despacho encuentra que efectivamente se cumple con las exigencias y condiciones legales para el llamamiento en garantía, razón por la cual se accederá a la petición solicitada por la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, se notificará a la llamada en Garantía COLPENSIONES, a quien se puede notificar en la carrea 10 No. 72-33 Torre B piso 11 o al correo electrónico previsto para notificaciones judiciales, de acuerdo con el Decreto 806 de 2020.

De otro lado, y con relación a la demanda de reconvención presentada por la parte demandada, se tiene lo siguiente:

El art 75 del CPLSS reza:

“DEMANDA DE RECONVENCION. El demandado, al contestar la demanda, podrá proponer la reconvención siempre que el Juez sea competente para conocer de ésta o sea admisible la prórroga de jurisdicción.”

A su vez el art 76 ibídem, postula:

“FORMA Y CONTENIDO DE LA DEMANDA DE RECONVENCION. La reconvención se formulará en escrito y por separado del de la contestación y deberá contener los mismos requisitos de la demanda principal.

De ella se dará traslado común por tres (3) días al reconvenido y al agente del Ministerio Público, en su caso, y de allí en adelante se sustanciará bajo la misma cuerda y se decidirá en una misma sentencia.”

En el caso sublite, la demanda de reconvención obrante folios 281-290 del expediente, que fue presentada dentro de la oportunidad señalada, reúne los requisitos de los artículos antes transcritos, así como los del art 25 del CPLSS, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: Téngase por contestada la demanda por parte de la demandada.

Segundo: Acceder al llamamiento en garantía solicitado por la demandada y, en consecuencia, notifíquese a COLPENSIONES, por intermedio de su representante, en la dirección indicada.

Tercero: ADMITASE la demanda de reconvención presentada por la entidad demandada contra la demandante ISABEL CRISTINA GARCIA OCAMPO por reunir los requisitos de ley. Córrase el traslado por el término de tres (3) días hábiles de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

Cuarto: En virtud de la intervención de COLPENSIONES, córrase traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de veinticinco (25) días a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda en aplicación del art 612 del CPL

Quinto: Notificar a la Procuraduría Judicial en cumplimiento a lo dispuesto por el art 277 de la Constitución Nacional.

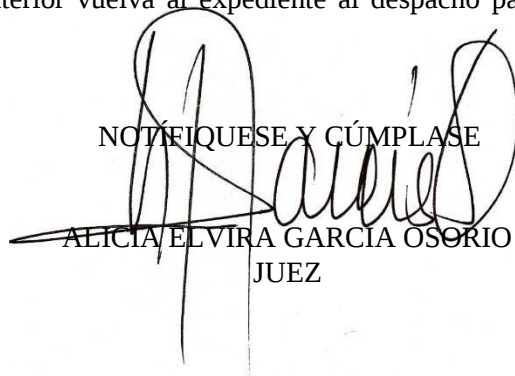


Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

Sexto: Reconocer personería para actuar en este proceso en calidad de apoderado de la demandada al abogado VICTOR JULIO DIAZ DAZA, para los efectos y fines expresados en el poder conferido.

Séptimo: Cumplido, lo anterior vuelva al expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 19-10-2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° 179

El Secretario

Dairo Marchena Berdugo